



UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-02950 No. Folios: 10 Fecha:24/06/2014 Hora:11:45 AM Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

Juzgado Civil del Circuito Es<u>pecializado en</u> Restitución de Tierras de Pasto

OFICIO – JCCERTP 2617 Pasto, 19 de junio de 2014

Abogada:
ALCIRA VILLOTA MORA
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00137-00

Solicitante: ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 16 de junio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(....) RESUELVE. (....) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su compañero permanente el señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL, identificado(a)s con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.977 y 98.355.413 respectivamente, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada CASA LOS GETEALES, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a 175 m² del predio de mayor extensión identificado(a) con el número catastral 52-258-00-01-0001-0214-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL, identificado(a)s con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.977 y 98.355.413 respectivamente, la porción de terreno denominada CASA LOS GETEALES equivalente a 175 m² del predio baldío de mayor extensión identificado(a) con el número 52-258-00-01-0001-0214-000 y que fue solicitado dentro del proceso administrativo de adjudicación de baldíos No. B52025800432013, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que se consignan en los siguientes cuadros y al plano de georreferenciación levantado por la UAEGRTD (obrante a folio 53, cuaderno1): DATOS GENERALES

Nombre	CASA LOS GETEALES		
Matricula inmobiliaria	246-25499 abierto el 18 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR-200 del 24/09/13 proferida por la UAEGRTD		
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0214-000 (del predio de mayor extensión)		
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Góm Departamento de Nariño.		
Extensión superficiaria o área total	Ciento setenta y cinco metros cuadrados (175 m²)		

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 25' 36,360''N	77° 4' 35,425" O	649531,564	1000111,386
2	1° 25' 36,518"N	77° 4' 34,991" O	649536,401	1000124,820
3	1° 25' 36,660"N	77° 4' 34,817" O	649540,776	1000130,197
4	1° 25' 36,386"N	77° 4' 34,774" O	649532,358	1000131,521
5	1° 25' 36,269"N	77° 4' 34,999" O	649528,744	1000124,571
6	1° 25' 36,213"N	77° 4' 34,958" O	649527,031	1000125,815
7	1° 25' 36,009"N	77° 4' 35,211" O	649520,766	1000118,003

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 3	21,2	Rosa Elena Socue de Albán
ORIENTE	3 a 4	8,5	Legardo García Bolaños
SUR	4 a 7	20	Legardo García Bolaños
OCCIDENTE	7 a 1	12,7	Roberth Albán Soscue

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios, y deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina o dependencia competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. El expediente del proceso administrativo de adjudicación de baldíos No. B52025800432013, con todos sus anexos, servirá de soporte para la ejecución de la presente decisión. TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) el DESENGLOBE de la porción perteneciente a los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y SEGUNDO RODRIGO GETIAL, con un área de 175 m² del predio de mayor extensión identificado(a) con el código catastral 52-258-00-01-0001-0214-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena: a) Al Banco Agrario de Colombia que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificado(a) con C.C. 27.190.977 y/o su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL identificado(a) con la C.C. 98.355.413. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que adelante las siguientes gestiones: (i) que incluya en el Registro Único de Víctimas a la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificado(a) con la C.C. 27.190.977 junto con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL identificado(a) con la C.C. 98.355.413 y sus dos hijos RONALD ELIAN GETIAL ALBAN y DANIELA MAGALY GETIAL ALBAN identificados con las T.I. No. 1.004.630.419 y 1.004.630.418 respectivamente, como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos entre el 14 y el 26 de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez; (ii) que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan de retorno del desplazamiento forzado sufrido por la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009; (iii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; (iv) así mismo se ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que reciba nuevamente declaración a los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y/o SEGUNDO RODRIGO GETIAL acerca de los hechos de desplazamiento ocurridos en el municipio de Funes (Nariño), para que se valore de nuevo, a la luz de los criterios expuestos en la ley de víctimas, en especial el de favorabilidad y buena fe, si hay lugar o no a inscribir a los reclamantes en el RUV con un segundo desplazamiento, para lo cual también se ordena que la UAEGRTD preste la asistencia y el acompañamiento que requieran los solicitantes. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas (Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD) tendrán con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la solicitante ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificado(a) con C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. d) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que se aplique a favor de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificad con la C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. e) Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. f) Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que se restituye mediante la presente sentencia, atendiendo los usos del suelo en la zona, con el fin de aumentar la producción y diversificación local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. g) Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a la beneficiaria de la presente sentencia señor ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificad con la C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. h) ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas y al Ministerio de Agricultura, en el marco de sus competencias, prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificad con la C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. NOVENO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"

Atentamente,

KAROLANDREALOPEZ VILLARREAL

Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

Referencia:

Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-00137

Solicitantes:

ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00137-00 presentado por la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1^a DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE junto con su familia actualmente conformada por su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL y sus tres hijos RONALD ELIAN, DANIELA MAGALY y SEGUNDO NICOLAS GETIAL ALBAN, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su compañero permanente en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- **b.-** Declarar que la solicitante y su compañero permanente han ejercido ocupación sobre el predio objeto de las pretensiones y, en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la adjudicación en favor de ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y SEGUNDO RODRIGO GETIAL de una porción de terreno denominada "CASA LOS GETEALES" equivalente a 175 m² alinderada de acuerdo al informe técnico predial anexo a la demanda, identificado(a) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 y que hace parte del predio de mayor extensión identificado(a) con el código o número catastral 52-258-00-01-0001-0214-000 ubicado en la vereda La Victoria, del corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez.
- c.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia; todo lo anterior aplicando criterios de gratuidad.
- d.- ordenar a la Alcaldía municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, a la fuerza pública y demás competentes, la implementación de medidas para garantizar el acompañamiento estatal para que la restitución de sé bajo criterios de dignidad y seguridad.
- e.- Ordenar al municipio de El Tablón de Gómez que proceda a dar cumplimiento al Acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2015 (sic), por medio del cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial y otras contribuciones a favor de los predios restituidos.



- f.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión UAEGRTD gestione ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, tendientes a lograr el alivio de cartera asociada al predio objeto de restitución.
- d.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.
- e. Ordenar la asignación de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden.
- **f.-** Ordenar a las entidades financieras relacionadas en la ley 1448 de 2011 que ofrezcan y garanticen a favor de la solicitante y su familia mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.
- g.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en el Registro de Víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la vereda expulsora La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez por parte del Comité de Justicia Transicional de El tablón de Gómez; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales.

Como pretensión subsidiaria se plantea la compensación a la solicitante y la entrega al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien inmueble cuya restitución sea imposible.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que en el año 2003 ocurrieron enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el frente 2º de las FARC en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez durante la semana santa, es decir entre los días 14 al 26 de abril. La señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE vivía en ese entonces con su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL y sus dos hijos RONALD ELIAN GETIAL ALBAN y DANIELA MAGALY GETIAL ALBAN. Se aclara que ni la solicitante ni su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV por cuanto la Red de Solidaridad que atendió el desplazamiento "se ubicó en el centro poblado del corregimiento de la Cueva, lo que impidió a la solicitante declarar sobre lo sucedido".



Aclara la demanda que si bien el inmueble es considerado como baldío por no contar con antecedente registral alguno, la solicitante y su familia se encuentran ocupando el bien objeto de las pretensiones desde el año 1998, fecha en que el inmueble fue donado a la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE por su padre el señor SEGUNDO RUFINO ALBAN, donación que no se hizo constar en documento alguno.

Se afirma que se encuentran demostrados los elementos de la ocupación y que sobre el inmueble reclamado no pesa limitación o restricción alguna. Así mismo se precisa que por no encontrarse antecedente registral frente al inmueble, se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de las pretensiones.

Relata la demanda que los profesionales del área social de la UAEGRTD han logrado detectar situaciones a nivel individual y comunitario.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la porción de terreno CASA LOS GETEALES, señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 31 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del 5 de noviembre del mismo año, ordenando las actuaciones consecuenciales, entre las que se encuentran los requerimientos de información a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez. En dicha providencia se ordenó a INCODER la suspensión y posterior remisión a este Despacho del proceso administrativo de titulación de baldíos No. B52025800432013 que recae sobre el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo a la información encontrada en la demanda y sus anexos, con fundamento en el lit. c) del art. 84 de la ley 1448 de 2011.
- 2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.
- 2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 16 de diciembre de 2013, en donde se solicitaron diversos informes, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto. También se ordenó la recepción de interrogatorio de parte a la reclamante ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, prueba solicitada por el Ministerio Público. El Despacho por su parte hizo uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas, entre las que se ordenó la complementación al informe técnico predial, requerimiento de información al INCODER y a la DIAN, así como la realización de diligencia de inspección judicial a la porción de terreno CASA LOS GETEALES reclamada en restitución, en donde se surtiría igualmente el interrogatorio de parte pedido por la Procuraduría.

En el auto en comento también se reiteró a INCODER la orden de suspensión y posterior remisión a este Despacho del proceso administrativo de titulación de baldíos No. B52025800432013 adelantado sobre el predio objeto de las pretensiones, al no haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

En desarrollo de la diligencia de inspección judicial, se verificó que el levantamiento realizado por la UAEGRTD coincidía con el inmueble solicitado. Así mismo, se encontró que no se había remitido el cuestionario para el interrogatorio de parte solicitado por



el Ministerio Público, por lo cual el Juzgado decidió decretar dicha prueba de oficio, con el fin de que la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE respondiera algunas preguntas acerca de la forma de adquisición del predio y su condición de víctima (f. 16, cuaderno 2). Así mismo se decretó la recepción del testimonio del señor SEGUNDO RUFINO ALBAN NARVAEZ (f. 18, c.2), padre de la solicitante, a quien se le preguntó respecto a las circunstancias de adquisición de la porción de terreno reclamada.

Posteriormente, mediante auto del 28 de enero de 2014 (f. 25, c.2) se requirió por tercera vez a INCODER para que remita el proceso administrativo que adelantan sobre el predio objeto de las pretensiones. También se decretaron oficiosamente otras pruebas, entre las que se cuentan la declaración del señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL y solicitud de información a la UAEGRTD y al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco respecto a qué otras solicitudes de restitución se encuentran adelantando los reclamantes. El señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL concurrió al Despacho en la oportunidad concedida y rindió su declaración de acuerdo al cuestionario que se le formuló.

El INCODER remitió el 31 de enero de 2014 copia de un expediente de adjudicación de baldíos, que de acuerdo al oficio correspondía al No. de radicado B52025800432012 (ver reverso folio 40, cuaderno 2), adelantado por solicitud del señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL sobre un predio denominado LOS GETIALES, dentro del cual ya se había proferido resolución de adjudicación No. 849 del 10 de octubre de 2012, sin que la misma haya sido notificada todavía a los solicitantes. Sin embargo, revisadas las copias remitidas se encontró que este expediente no correspondía con el solicitado por el Despacho, en primer lugar porque las copias corresponden a la solicitud No. B52025800312012 y no al No. B52025800432013 que tiene por objeto el inmueble que se pretende en este proceso, además de haber disparidad en datos como el área del bien, la destinación, los planos de georreferenciación, los colindantes, la presencia de construcciones etc. Por esta razón el Juzgado, mediante auto del 5 de febrero de 2014 (fs. 103 y ss. cuaderno 2) requirió por cuarta vez a INCODER para que remita el expediente B52025800432013 luego de ordenar su suspensión.

En el mismo auto se informó a la UAEGRTD de las resultas del proceso B52025800312012, teniendo en cuenta que se informó al Despacho que la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE presentó otra solicitud de restitución de tierras con radicado con el ID 98179, para formalizar su relación con el predio adjudicado mediante No. 849 del 10 de octubre de 2012. De igual forma, se requirió a la UAEGRTD para que remitan al expediente copia del informe técnico predial y plano de georreferenciación del inmueble pretendido en la solicitud con ID 98179, con el fin de verificar la cantidad de bienes rurales que poseen los demandantes y su extensión.

En respuesta a las ordenes arriba referidas, INCODER allegó oficio por el cual remite copias del expediente B52025800**432013** informando que se encuentra en etapa de fijación en lista de conformidad con los postulados de la ley 160 de 1994. También comunican que el acto administrativo de suspensión del proceso de titulación de baldíos será proferido por la Dirección Territorial Nariño (fs. 109 y 110, cuaderno 2), sin que conste en el expediente que dicho acto haya sido proferido hasta la fecha.

- 2.4. El día 26 de mayo de 2014 por parte de la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, se emite ante este despacho concepto a través del cual se hace una reseña de los antecedentes de la demanda, hechos de la solicitud, de las pretensiones a nivel individual y comunitario; así mismo se hace un análisis del vínculo jurídico presente entre el solicitante y el predio a restituir. En apartes del concepto emitido por parte del agente del ministerio público se hace alusión a conceptos como los de justicia transicional y las victimas tal y como lo consagra la ley 1448 de 2011. Finalmente la Procuradora frente al caso concreto concluye que "se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante y la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 448 de 2011, restitución que deberá realizarse con enfoque diferencial que estable el artículo 13 ejusdem".
- 2.5. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.



Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 66, c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad de Restitución de Tierras o la UAEGRTD).

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3° de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL y sus dos hijos RONALD ELIAN GETIAL ALBAN y DANIELA MAGALY GETIAL ALBAN, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) Documento "Análisis de contexto de solicitud" elaborado por profesionales de la UAEGRTD para la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE dentro del expediente No. 2013-535; (ii) diligencia de ampliación de declaración de la solicitante ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE ante la UAEGRTD (fs. 29 a 32, cuaderno 1); (iii) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de las señoras ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN y ADARGENIS GUZMAN (Fs. 33 a 37, c.1); (iv) Constancia proferida por el Director Territorial de la UAEGRTD de Nariño, por el cual se certifica que se surtió la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras y que la solicitante y su núcleo familiar fueron incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas por ser víctimas, a pesar de no estar incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 66, cuaderno 1); .(v) Informe No. 001 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez – Nariño (fs. 71 a 80, cuaderno 1). (vi) Declaración surtida por la solicitante y su compañero permanente en la etapa judicial (fs. 17 – 18 y 34-35, cuaderno 2).



De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en La Victoria y Los Alpes durante la semana santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento La Cueva.

Las pérdidas materiales fueron muy importantes para la población de La Victoria y zonas aledañas...

En la semana santa del mes de abril del año 2003, ingresa a la zona una fuerte arremetida del Ejercito (sic) Nacional, en contra de la guerrilla de Las FARC, cuyos integrantes tenían el control de la zona rural del Tablón de Gómez, producto de esto se originan combates que se presentan inicialmente en el sector conocido como el llano en la actualidad El Recuerdo y se amplían hacia las veredas vecinas, esto genera temor en toda la comunidad de la vereda la Victoria, por lo que la solicitante junto con su familia que para la época estaba compuesta por su compañero Segundo Rodrigo Getial con quien convive hace aproximadamente 13 años, sus hijos Ronald Elian Getial y su hija Daniela Magaly Getial Albán, se desplazan inicialmente hacia el centro poblado de la cueva donde se hospedan en la vivienda de la señora Cristina Lasso amiga de la familia, donde permanecen por espacio de 2 meses; al finalizar este tiempo se fue hacia el municipio de Funes a la vereda Tellez donde llegan a la casa del señor Francisco Ortiz en este sitio trabajan en agricultura en el cultivo de papa, debido a que en la zona se presenta también presencia de grupos armados ilegales, regresan al predio en el año 2007, durante el tiempo que duró el desplazamiento y el abandono forzado, por desconocimiento no declara ante el ministerio público; por esta razón hace una declaración ante la personería del Tablón de Gómez en el año 2010, pero Acción Social le rechaza su solicitud de inclusión y hasta la fecha se encuentra por fuera del RUV." (fs. 22 y 23, cuaderno 1)

De la revisión de los anexos presentados con la demanda, se tiene que la solicitante y su núcleo familiar han sido víctimas de dos desplazamientos, el primero ocurrido en 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) vereda La Victoria y el segundo acaecido en 2007 en el municipio de Funes (Nariño) vereda Tellez, ninguno de los cuales cuenta con el reconocimiento de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV) por cuanto hasta el momento no se encuentran incluidos en el RUV.

La demanda no aclara nada respecto al segundo desplazamiento sufrido por los solicitantes y frente al primer hecho de desplazamiento explica que la solicitante no fue incluida como víctima porque "la RED DE SOLIDARIDAD se ubicó en el centro poblado del corregimiento de la Cueva, lo que le impidió a la solicitante declarar sobre lo sucedido". (f. 3, cuaderno1). Por su parte, el informe de análisis del contexto de la solicitud arriba citado complementa lo referente al segundo desplazamiento, señalando que su no inclusión en el registro de víctimas se debe a la falta de una declaración oportuna ante el ministerio público, lo que posteriormente en 2010 derivó en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad competente, cuando la solicitante intentó declarar.

Empero, ante este Despacho han sido presentados elementos de prueba que permiten sustentar la condición de víctimas de ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su núcleo familiar. En efecto, las testigos ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN y ADARGENIS GUZMAN sí reconocen que la solicitante y su núcleo familiar habitaban en el predio objeto de reclamación (ubicado en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez) al momento de ocurrencia de los hechos de violencia en abril de 2003 y fueron víctimas de desplazamiento por presencia de la guerrilla en la zona. En el mismo sentido, se encuentra la declaración rendida por el señor SEGUNDO RUFINO ALBAN NARVAEZ (FS. 18 y ss., cuaderno 2).



Adicionalmente, el compañero permanente de la solicitante, señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL manifestó ante este Despacho (fs. 34 a 36, cuaderno 2) que su familia ha sufrido otros hechos de violencia, pues sus hermanos BOLIVAR, SERAFIN y FLAVIO GETIAL fueron asesinados por la guerrilla en el año 1998 en el Departamento del Putumayo, en inmediaciones del municipio de Sibundoy. Señaló que él personalmente fue llevado por la guerrilla en el municipio de Funes (Nariño) a cargar cilindros, y que hasta ahora no ha declarado ni denunciado los hechos de violencia antes referidos, ni siquiera la muerte de sus hermanos, por miedo.

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su núcleo familiar. En efecto, si bien no obran en el expediente elementos probatorios relativos al segundo desplazamiento ocurrido en el municipio de Funes (Nariño) en 2007, lo cierto es que frente al primer desplazamiento ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez se han recabado varias pruebas que a juicio de este Despacho dan cuenta de que la reclamante y su familia han sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su compañera se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya en el Registro Único de Víctimas a la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, a su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL y sus dos hijos RONALD ELIAN GETIAL ALBAN y DANIELA MAGALY GETIAL ALBAN como víctimas de desplazamiento forzado por los enfrentamientos ocurridos entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.

Frente al segundo desplazamiento, que de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes ocurrió en 2007 en la vereda Tellez del municipio de Funes (Nariño), se ordenará a la UARIV que reciba nuevamente declaración a los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y/o SEGUNDO RODRIGO GETIAL, para que se valore de nuevo, a la luz de los criterios expuestos en la ley de víctimas, en especial el de favorabilidad y buena fe, si hay lugar o no a inscribir a los reclamantes en el RUV con un segundo desplazamiento, para lo cual también se ordenará que la UAEGRTD preste la asistencia y el acompañamiento que requieran los solicitantes. Esto con el objetivo de satisfacer el componente de "verdad" a que tienen derecho las víctimas, pues si bien el núcleo familiar de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE debe ser incluido en el Registro de Víctimas por el primer desplazamiento, resulta necesario que el Estado reconozca que hay personas que poseen una condición de vulnerabilidad acrecentada, pues se han visto afectados en varias oportunidades por el conflicto armado, lo que obviamente disminuye las posibilidades de estabilización de las familias y el normal desarrollo de su proyecto de vida.



LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS 3ª.-

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." 5

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas -en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 20046, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos

Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...). Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).
CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.
Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...".

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la "atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de "víctimas" fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

⁸ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:
Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción

y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas" también conocidos como Principios Pinheiro, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: ¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante? Y

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

[&]quot;CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge ignacio Preteit Chaljub. Expediente 1-2.249.911
"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el conjudo grado de consanguinidad ascendente.

en el segundo grado de consanguinidad ascendente

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la PARÁGRAFO 10. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica

PARAGRAFO 10. Cuando los miembros de la Fuerza Publica sean victimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. PARÁGRAFO 20. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un

daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.
PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de

reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean PARÁGRAFO 50. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno

de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la



finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: <u>la restitución</u>, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, sicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- **5.1.** En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.
- **5.2.** Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble objeto del proceso de la referencia ostenta la calidad de baldío. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.
- **5.2.1.** Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos: Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 1.756 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "bienes fiscales adjudicables", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley¹³. Por su parte, el art. 1.755 del C.C. define a los baldíos como "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

¹³ Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971



"...mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

- 1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
- 2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
- 3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
- 4. Que la solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.¹⁴

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

"En el evento en que la solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, la solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio. no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas. playones y madreviejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

"e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.

Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural

¹⁴ Ibídem.



Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos"15

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en "zonas relativamente homogéneas". El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA" para la cual se establece: "Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas."

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

- 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
- 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar
- 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
- **4.** Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
- 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zoocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio"

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10° art. 72 ejusdem).

5.2.2. Caso concreto: Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su núcleo familiar han solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de una porción de terreno, la cual pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial elaborados y presentados ante este

¹⁵ Op. Cit.



Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

DATOS GENERALES

Nombre	CASA LOS GETEALES		
Matricula inmobiliaria	246-25499 abierto el 18 de octubre de 2013 en cumplimiento de		
	resolución RÑR-200 del 24/09/13 proferida por la UAEGRTD		
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0214-000 (del predio de mayor extensión)		
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El		
	Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.		
Extensión superficiaria o área total	Ciento setenta y cinco metros cuadrados (175 m²)		
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación.		

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 25' 36,360"N	77° 4' 35,425" O	649531,564	1000111,386
2	1° 25' 36,518"N	77° 4' 34,991" O	649536,401	1000124,820
3	1° 25' 36,660"N	77° 4' 34,817" O	649540,776	1000130,197
4	1° 25' 36,386"N	77° 4' 34,774" O	649532,358	1000131,521
5	1° 25' 36,269"N	77° 4' 34,999" O	649528,744	1000124,571
6	1° 25' 36,213"N	77° 4' 34,958" O	649527,031	1000125,815
7	1° 25' 36,009"N	77° 4' 35,211" O	649520,766	1000118,003

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 3	21,2	Rosa Elena Socue de Albán
ORIENTE	3 a 4	8,5	Legardo García Bolaños
SUR	4 a 7	20	Legardo García Bolaños
OCCIDENTE	7 a 1	12,7	Roberth Albán Soscue

En la etapa administrativa se estableció que el predio era baldío por no contar con antecedente registral alguno. Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio en mención, pues en primer lugar la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su núcleo familiar pueden ser adjudicatarios de baldíos por cuanto son personas campesinas, que no se encuentran obligadas a declarar renta, como se extracta de la respuesta proferida por la DIAN (ver folio 13, cuaderno 2). Este requisito fue verificado por parte del INCODER al adelantar las solicitudes de adjudicación de baldíos B52025800312012 y B52025800432013 cuyas copias obran en el expediente (ver folios 43 y 111, cuaderno 2).

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014



de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la titulación de terrenos baldíos "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar". Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para la habitación de una familia campesina que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

El informe técnico predial allegado con la demanda tampoco da cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Este requerimiento también fue objeto de verificación por parte de INCODER dentro del proceso de adjudicación de bienes baldíos B52025800432013, en donde el funcionario designado para realizar diligencia de inspección ocular, al no encontrar impedimento alguno para la titulación del predio, emite concepto favorable a la solicitud presentada (ver folio 128 a 132, cuaderno 2).

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de El Tablón de Gómez (ver f. 14, c.2), en los dan cuenta que se han adelantado y se siguen desarrollando acciones para acabar con los hechos de violencia en la región, garantizar la seguridad en el sector y proteger a la población civil y sus bienes, advirtiendo que si bien "no se registran actualmente acciones armadas en el citado municipio" tampoco se descarta la injerencia esporádica de grupos al margen de la ley buscando corredores de movilidad, por la ubicación geográfica del Tablón de Gómez.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:

a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años: la solicitante ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, tanto en su declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD como ante este Juzgado, ha manifestado que ha venido ocupando el predio desde el año 1998, fecha en la cual su padre el señor SEGUNDO RUFINO ALBAN NARVAEZ le donó el lote de terreno para hacer una casa y tener donde vivir, sin mediar formalidad alguna. Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: (i) copia de la ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de restitución de tierras (fs. 29 a 32, c.1): (ii) copia de las declaraciones rendidas por las señoras ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN y ADARGENIS GUZMAN ante la UAEGRTD como testigos dentro del trámite administrativo (fs. 33 a 37, c. 1) quienes acreditaron que conocen a la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y a su compañero permanente, y que aquella obtuvo el predio de su padre, de manera informal y gratuita, en donde construyeron su casa; (iii) copia de la factura del servicio de energía sobre el predio objeto de solicitud (f. 38, c.1) (iv) oficio remitido por la Subgerencia Comercial de CEDENAR S.A. E.S.P. a la UAEGRTD Dirección Territorial Nariño, por el cual hace constar los suscriptores del servicio de energía eléctrica y sus deudas pendientes (f. 39, c.1); (v) certificado proferido por IGAC con sus anexos en donde se da cuenta que el predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, está inscrito a nombre de SEGUNDO RUFINO ALBAN, padre de la solicitante y quien entregó el predio a su hija (fs. 40 a 43, c.1).

De la misma manera, la declaración de los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y SEGUNDO RUFINO ALBAN NARVAEZ en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, así como del señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL ante este Juzgado, sirven de sustento probatorio para demostrar el cumplimiento del requisito en comento.



- b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior: Las mismas pruebas dejan en evidencia que la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su familia han venido explotando el predio desde que lo recibieron en donación, destinándolo para vivienda campesina y cultivos de café. Sumado a lo anterior, el funcionario competente de INCODER verificó lo atinente a la explotación económica y al tiempo alegado en la diligencia de inspección ocular adelantada dentro del proceso de adjudicación de baldíos B52025800432013, por lo cual se refuerza el cumplimiento de este requerimiento (ver folios 128 y ss. cuaderno 2)
- c. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo: Se tiene por cumplido este requisito al encontrar que el Informe Técnico Predial no ha referido restricción alguna al uso del suelo que se oponga a la explotación agrícola que le venía dando la solicitante con anterioridad al desplazamiento. En el mismo sentido se encuentra la complementación al informe técnico predial allegada en la etapa probatoria del proceso de la referencia (f. 101, cuaderno 2). Adicionalmente, el INCODER ya ha emitido concepto favorable respecto a este punto, pues se verificó en la diligencia de inspección ocular, por parte del funcionario competente, que la explotación económica del predio corresponde a la aptitud agropecuaria o forestal del suelo (ver punto 18, reverso folio 130, cuaderno2), lo cual derivó en un concepto ambiental favorable a la titulación de baldíos. De esta manera, se tiene que el uso que le venía dando la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE al predio que pretende formalizar corresponde al uso adecuado establecido por la autoridad competente.
- d. Que la solicitante no sea propietaria o poseedora a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional: Este requisito se encuentra cumplido de la siguiente manera: En primer lugar, las constancias de consulta del SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro frente a la solicitante y su compañero permanente (fs. 116 a 119 c. 1B) dan cuenta que tanto la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE como su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL no tienen a su nombre propiedad o posesión inscrita sobre ningún predio.

Por su parte, el señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL en su declaración rendida ante este Despacho (ver fs. 34 a 36, cuaderno 2), manifestó que tiene en Túquerres un inmueble que es herencia de su madre, pero del cual no tiene ningún documento con el cual acreditar vínculo jurídico, sobre el cual además no ejerce ningún acto, por cuanto en sus propias palabras, el inmueble "está votado (sic)" y es su padre quien actualmente se encuentra en posesión del predio. Concluye este Despacho que al momento rendir declaración ante este Juzgado, el señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL no ejercía a título personal posesión alguna sobre otros bienes distintos al reclamado en el proceso de la referencia, pues al tenerlo abandonado acepta no tener la tenencia material sobre el inmueble y además reconoce a alguien más como legítimo dueño, pues manifestó que es su padre quien "manda sobre ese predio".

A su vez, la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, dentro de la declaración rendida con ocasión de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones, manifestó que, aparte del inmueble denominado CASA LOS GETEALES tiene otro inmueble que utiliza como finca de trabajo para sembrar café, maíz, plátano y árboles frutales. De la revisión conjunta de las piezas procesales, se encuentra que este segundo inmueble, que en el expediente se denomina LOS GETIALES o LOS GETEALES corresponde a otro predio solicitado por la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE ante la UAEGRTD cuyo radicado interno corresponde al No. 2013-0260 (ID-98179), así como también guarda identidad con el objeto del proceso de adjudicación de tierras baldías radicado en el INCODER bajo el No. B52025800312012, dentro del cual se profirió la resolución No. 849 del 10 de octubre de 2012.

De las respuestas allegadas por la UAEGRTD frente a la existencia de otras solicitudes de restitución de tierras en trámite a favor de los solicitantes (ver fs. 100; 139; 141 a 147, cuaderno 2), se tiene que dentro del trámite administrativo adelantado para el inmueble LOS GETIALES o LOS GETEALES se encontró que la relación que ostenta la parte accionante con el inmueble es de OCUPACIÓN. Cabe resaltar que la ley 160 de 1994 prohíbe para acceder a la titulación de baldíos la propiedad o posesión sobre inmuebles rurales, dejando por fuera la ocupación, que como ya se hizo claridad líneas arriba es una situación totalmente diferente a la posesión que no genera sino una mera expectativa para quien la ostenta.



Ahora bien, INCODER ha informado que dentro del trámite del proceso administrativo B52025800312012, el cual se adelanta sobre el predio LOS GETIALES o LOS GETEALES se profirió la resolución No. 849 del 10 de octubre de 2012, la cual no ha sido notificada a los solicitantes. Se tiene entonces que la propiedad de los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y SEGUNDO RODRIGO GETIAL todavía no se encuentra perfeccionada, pues el acto administrativo que sirve como título todavía no ha sido notificado a sus beneficiarios y por tanto no ha sido tampoco objeto de registro ni se encuentra surtiendo efectos.

Pero, aun si en gracia de discusión se aceptara que los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y SEGUNDO RODRIGO GETIAL actualmente ostentan la propiedad sobre un inmueble rural, el Despacho considera que, en aplicación de criterios favorables a las víctimas en el marco de la justicia transicional que hoy nos ocupa, es posible armonizar la prohibición arriba señalada con los preceptos de la Constitución y con los principios contenidos en la misma ley 160 de 1994 y en la ley 1448 de 2011, siguiendo los criterios expuestos por la Corte Constitucional¹⁶, de tal manera que se otorgue la formalización de predios baldíos presentada por víctimas que ya tengan otros bienes rurales, cuando con éstos no se haya superado el límite de la UAF, señalado como el tope máximo para acceder a bienes de la Nación. En efecto, en el caso bajo estudio, el área de los predios reclamados por la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE ante la UAEGRTD y ante INCODER no supera la extensión fijada por la UAF, siendo por el contrario significativamente menor.

Teniendo en cuenta que es parte de los principios de la ley 160 de 1994 el acabar con el fraccionamiento antieconómico de la tierra, al tiempo que se busca fortalecer el campo y brindarle estabilidad económica a los campesinos, mal haría este Despacho en negar la formalización de una porción de terreno destinada a habitación campesina y pequeña explotación anexa, con fundamento en que ya se ha adjudicado una porción de terreno que en su extensión ni siquiera se acerca al límite fijado por la normatividad vigente. Bajo este razonamiento resulta forzoso concluir que el requisito antes enunciado se encuentra plenamente verificado.

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica con el predio, ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL, la porción de terreno individualizada en líneas anteriores, con una cabida superficiaria de 175 m² ubicada dentro del predio de mayor extensión identificado(a) con el código catastral 52-258-00-01-0001-0214-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo al solicitante y su núcleo familiar, así como a este Despacho, y deberá proceder a inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que corresponde al inmueble reclamado y

¹⁶ "El latifundio y el minifundio, como se ha advertido antes, están reconocidos como sistemas de tenencia y explotación de las tierras propios de una defectuosa estructura de la propiedad agraria, que contradicen los principios políticos que informan el Estado Social de Derecho, en la medida en que se erigen como obstáculos del desarrollo económico y social del campo, bien porque concentra la propiedad y los beneficios que de ella se derivan, o bien porque se atomiza su explotación, con el resultado de un bajo rendimiento económico, que coloca al productor apenas dentro de unos niveles de subsistencia.

[&]quot;2.5. En relación con los cargos de inconstitucionalidad que el demandante hace al inciso 9 del art. 72, estima la Corte, que dicho texto normativo no contradice, sino que por el contrario se aviene con los preceptos de la Constitución, por las siguientes razones:

^(...)La adquisición de los baldíos, según se deduce de la preceptiva de la ley 160/94, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada como un aprovechamiento económico, y con el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación.

Consecuente con este criterio la Corte expresó: "la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como

Consecuente con este criterio la Corte expresó: "la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo primordial, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida⁽⁴⁾ⁿ.

también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida.

- La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios... con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.).

Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico." (Subrayado fuera de texto) Corte Constitucional. Sentencia C-536-97 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



que fue abierto por orden de la UAEGRTD Dirección Territorial Nariño al culminar el trámite administrativo de restitución de tierras.

Se ordenará la adjudicación en favor de la solicitante y del señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual "El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley". (Subrayado fuera de texto).

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, se prioricen para ella la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a los planes de alivio por obligaciones de servicios públicos o financieras, no se acreditaron en el plenario la existencia cierta de las mismas sin embargo en aras de garantizar la protección de la solicitante y en referencia específica a la época del desplazamiento este Despacho ordenará que a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas se realicen las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero de las obligaciones que acredite la víctima en debida forma, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones



observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su compañero permanente el señor SEGUNDO RODRIGO GETIAL, identificado(a)s con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.977 y 98.355.413 respectivamente, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada CASA LOS GETEALES, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a 175 m² del predio de mayor extensión identificado(a) con el número catastral 52-258-00-01-0001-0214-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL, identificado(a)s con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.977 y 98.355.413 respectivamente, la porción de terreno denominada CASA LOS GETEALES equivalente a 175 m² del predio baldío de mayor extensión identificado(a) con el número 52-258-00-01-0001-0214-000 y que fue solicitado dentro del proceso administrativo de adjudicación de baldíos No. B52025800432013, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que se consignan en los siguientes cuadros y al plano de georreferenciación levantado por la UAEGRTD (obrante a folio 53, cuaderno1):

DATOS GENERALES

Nombre	CASA LOS GETEALES	
Matricula inmobiliaria	246-25499 abierto el 18 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR-200 del 24/09/13 proferida por la UAEGRTD	
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0214-000 (del predio de mayor extensión)	
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de E Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.	
Extensión superficiaria o área total	Ciento setenta y cinco metros cuadrados (175 m²)	

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 25' 36,360"N	77° 4' 35,425" O	649531,564	1000111,386
2	1° 25' 36,518"N	77° 4' 34,991" O	649536,401	1000124,820
3	1° 25' 36,660"N	77° 4' 34,817" O	649540,776	1000130,197
4	1° 25' 36,386"N	77° 4' 34,774" O	649532,358	1000131,521
5	1° 25' 36,269"N	77° 4' 34,999" O	649528,744	1000124,571



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

6	1° 25' 36,213"N	77° 4' 34,958" O	649527,031	1000125,815
7	1° 25' 36,009"N	77° 4' 35,211" O	649520,766	1000118,003

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 3	21,2	Rosa Elena Socue de Albán
ORIENTE	3 a 4	8,5	Legardo García Bolaños
SUR	4 a 7	20	Legardo García Bolaños
OCCIDENTE	7 a 1	12,7	Roberth Albán Soscue

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios, y deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina o dependencia competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

El expediente del proceso administrativo de adjudicación de baldíos No. B52025800**432013**, con todos sus anexos, servirá de soporte para la ejecución de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25499 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) el DESENGLOBE de la porción perteneciente a los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y SEGUNDO RODRIGO GETIAL, con un área de 175 m² del predio de mayor extensión identificado(a) con el código catastral 52-258-00-01-0001-0214-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.



Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**:

a) Al Banco Agrario de Colombia que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificado(a) con C.C. 27.190.977 y/o su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL identificado(a) con la C.C. 98.355.413.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que adelante las siguientes gestiones: (i) que incluya en el Registro Único de Víctimas a la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificado(a) con la C.C. 27.190.977 junto con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente SEGUNDO RODRIGO GETIAL identificado(a) con la C.C. 98.355.413 y sus dos hijos RONALD ELIAN GETIAL ALBAN y DANIELA MAGALY GETIAL ALBAN identificados con las T.I. No. 1.004.630.419 y 1.004.630.418 respectivamente, como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos entre el 14 y el 26 de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez; (ii) que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan de retorno del desplazamiento forzado sufrido por la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009; (iii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; (iv) así mismo se ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que reciba nuevamente declaración a los señores ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE y/o SEGUNDO RODRIGO GETIAL acerca de los hechos de desplazamiento ocurridos en el municipio de Funes (Nariño), para que se valore de nuevo, a la luz de los criterios expuestos en la ley de víctimas, en especial el de favorabilidad y buena fe, si hay lugar o no a inscribir a los reclamantes en el RUV con un segundo desplazamiento, para lo cual también se ordena que la UAEGRTD preste la asistencia y el acompañamiento que requieran los solicitantes

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas (Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD) tendrán con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la solicitante ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificado(a) con C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades



requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- d) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que se aplique a favor de la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificad con la C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
- f) Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que se restituye mediante la presente sentencia, atendiendo los usos del suelo en la zona, con el fin de aumentar la producción y diversificación local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- g) Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a la beneficiaria de la presente sentencia señor ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificad con la C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas
- h) ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas y al Ministerio de Agricultura, en el marco de sus competencias, prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora ROSA MAGALY ALBAN SOSCUE identificad con la C.C. 27.190.977 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011

NOVENO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

JUEZA